

SECRETARÍA. Al Despacho del señor Juez con la presente demanda de Divorcio Contencioso para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 27 de abril de 2023.

KATHERINE GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Auto No. 793

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: XIOMARA ESQUIVEL HENAO
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO URCUE GIRÓN
RAD No.: 76001-31-10-013-2023-00145-00

Al revisar la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO promovida por la señora XIOMARA ESQUIVEL HENAO a través de apoderada en contra del señor DIEGO FERNANDO URCUE GIRÓN, observa el juzgado que ésta adolece del (os) siguiente (s) defecto (s):

1. Deberá aclarar poder y escrito de demanda, respecto al objeto de la acción, ya que las causales enunciadas no guardan relación, puesto que en el mandato conferido se convocan las causales tercera y sexta y en la demanda la tercer y octava, respectivamente.
2. En caso de alegar la causal 8° del artículo 154 del Código Civil, se requiere indicar de forma exacta la fecha de ocurrencia de la separación.
3. En ausencia de cumplimiento de lo reglamentado por el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, deberá incluirse en el poder conferido.
4. Indicar el último domicilio conyugal compartido por los contrayentes, deberá incluirse en el escrito de demanda.
5. Deberá indicar como fueron obtenidos los datos de notificación y las direcciones electrónicas en el caso respectivo de los testigos enunciados, así como allegar la evidencia correspondiente, (Inciso 2°, Art. 8° Ley 2213 de 2022).
6. Respecto a la prueba testimonial, deberá indicar sobre qué hechos versarán sus declaraciones de forma precisa amparados en lo dispuesto por el art. 212 del C.G.P.
7. Visto el acápite de notificaciones de la parte demandada, deberá indicar como la obtuvo y aportar prueba sumaria que lo acredite.
8. Teniendo en cuenta la necesidad de establecer el estado civil de las partes en controversia, se requiere la presentación de los registros civiles de nacimiento con la respectiva anotación.

9. Respecto a la medida cautelar peticionada, deberá allegar el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble enunciado.

Como medida de dirección del proceso, se sugiere que la subsanación de las deficiencias advertidas, se integren en un nuevo escrito de demanda a través de medio electrónico (inciso 2, artículo 89 del C.G del P.)

Los defectos enlistados hacen que la demanda sea inadmisibile, conforme al artículo 90 del CGP.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ADVERTIR, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.